NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de mayo de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el Joven Juan David Chagüendo Gutiérrez allega escrito frente a la solicitud de exoneraciones alimentos presentada por su padre ILBER CHAGUIENDO SAMBONI. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 520.

Ref.	***Alimentos***
Radicado:	***19001-31-10-001-1997-14524-00***
Demandante:	Madre: ALBA ALINA GUTIERREZ
	JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ
Demandado:	ILBER CHAGUENDO SAMBONI

Popayán ,Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El demandado, ILBER CHAGUENDO SAMBONI, solicitó a este despacho revisión de la demanda de la referencia, manifestando que su hijo JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ cuenta actualmente con 27 años de edad y a la fecha se le sigue descontando la cuota alimentaria.

De la revisión del proceso tenemos que se trata de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, que mediante auto Nº 1052 de fecha 25 de junio de 1997 en el numeral segundo dispone:

> *"(…)*
>
> *SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI y en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que constituye factor salarial y prestaciones sociales de todo orden, exceptuando únicamente la prima vacacional por él devengados, cuota que el demandado depositara en los cinco días siguientes de cada mes en que reciba su sueldo en a cuenta de ahorros que quedo anotado anteriormente número 083-009878-2 del Banco Caja Social de horros de esta ciudad, la cual está a nombre de la demandante, así mismo si el mes de mayo no le ha sido descontado por nomina el demandado hará la respectiva consignación por dicho mes, lo relacionado con la cesantía servirá como garantía para el cumplimiento de*

cuotas posteriores, por lo tanto se ordena levantar la orden de retención de sueldo y primas en general quedando vigente únicamente la retención del 20% de las cesantías en caso de liquidación total o parcial, para lo cual se debe oficiar a los pagadores respectivos.

(…)

Posteriormente, ante el irregular cumplimiento del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI respecto del acuerdo alcanzado entre las partes, la señora ALBA ALIRIA GUTIERREZ, madre del entonces menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, solicita al Despacho que se hagan los descuentos de nómina al alimentante, para el cumplimiento de la cuota alimentaria, por lo que se profiere por parte de este Juzgado el auto N° 780 de 26 de mayo de 2004 que en el numeral primero ordena:

"PRIMIERO: Ordenar al pagador respectivo, a fin de que la cuota impuesta a cargo del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI y en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, mediante auto de 25 de junio de 1997, le sea retenida y depositada en el Banco Agrario de Colombia S.A, de Popayán a órdenes de este Despacho para ser entregada a la demandante previa identificación personal, a excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento, el que se debe discriminar así: sueldo, primas etc. concepto seis y Cesantías concepto uno,"

(…)

Consecutivamente, en audiencia celebrada el 5 de octubre del año 2005 en el Juzgado 2 de Familia de Popayán, se profiere sentencia N°296, en la cual se fija alimentos en favor de los menores HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA CHAGUENDO GARCIA equivalente al 33.33% del sueldo y prestaciones sociales devengados por el señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI e igualmente, se REBAJA la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ a un 16.66%, decisión comunicada a este despacho mediante oficio N° 238 del 5 de octubre de 2005.

Finalmente, se tiene que el alimentante ILBER CHAGUENDO SAMBONI obtuvo resolución de reconocimiento de pensión, por lo cual, por parte de este despacho se ofició al pagador del consorcio FOPEP con el fin de que realizara las retenciones al señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI en favor su hijo JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ equivalentes al 16.66% de las prestaciones sociales, lo que incluye pensiones a él reconocidas y las mesadas pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Claro lo anterior, una vez descorrido el traslado del escrito presentado por parte del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI al joven JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, para que se pronunciara al respecto y de ser su voluntad procediera a exonerar de la obligación al alimentante y en caso negativo, que allegara pruebas que justificaran la necesidad de la cuota alimentaria, ante lo cual el precitado beneficiario manifiesta que a la fecha cuenta con 25 años y no 27 como lo indica su padre y que la cuota alimentaria aún la necesita en atención que le falta 1 año para terminar sus estados universitarios en Psicología y que la madre, señora Alba Aliria Gutiérrez, que es quien vela por su bienestar, y quien le brinda el apoyo económico se encuentra en un delicado estado de salud e incapacitada de manera permanente para laborar, ya que en Colpensiones le dieron puntaje de 67.77% de invalidez,

motivo por el cual no pudo seguir trabajando; en consecuencia solicita extender tal obligación alimentaria a su favor única y exclusivamente por UN AÑO, toda vez que terminada la preparación superior, es consciente que queda habilitado para el ejercicio de una profesión, y se entendería finalizada su incapacidad de laborar, porque siendo profesional e independiente, ya tendría las condiciones para sostenerse por sus propios medios.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., y considerando que el beneficiario de la cuota, no se opone a la exoneración pretendida, sino que con argumentos y pruebas allegadas al plenario solicita se extienda la vigencia de la cuota alimentaria por un año más hasta cuando termine sus estudios superiores, previo a resolver de fondo el presente asunto, se pondrá en conocimiento de dicha petición a su padre, para si es su voluntad se acceda a lo pedido con el objeto que de manera consensuada den por extinguida la obligación una vez se cumpla el plazo requerido por el alimentario.

Por lo expuesto, el J**UZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver de fondo la petición de exoneración elevada por el señ**or** ILBER CHAGUENDO SAMBONI, póngasele en conocimiento lo solicitado por el alimentario JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, para que se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a efectos de establecer si es posible extinguir la obligación alimentaria accediendo al plazo solicitado por su hijo a fin de que culmine sus estudios superiores, para lo cual se le notificara el presente pronunciamiento, se correrá traslado del escrito remitido por el beneficiario y los anexos aportados, lo cuales se tendrán como prueba en el presente asunto.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP..

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb9e346b588f891d99a517e2ee5c330c672940042a11af5d056e6e04698353aa
Documento generado en 12/05/2022 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica